

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS BUITRAGO PINEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
SENTENCIA No	219
ESTADO No	136 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

2. PRELACIÓN POR NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo, no obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que “... *entrañen sólo la reiteración de jurisprudencia*”.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables a otros asuntos que ya se han resuelto por este Despacho, además de que constituyen únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite se procederá a su fallo.

Bajo los anteriores supuestos, se procede a decidir el conflicto.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

1. Que **SE DECLARE** la Nulidad total de la Resolución Nro. 5837-1 del 03 de agosto de 2017, y de la Resolución Nro. 6797-1 del 08 de septiembre de 2017 respecto de la demandante, por medio de la cual el Departamento de Caldas dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Nivel 4 Grado 01 en Provisionalidad en la Planta Global de Cargos de la Gobernación de Caldas.
2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** al Departamento de Caldas, proceder a reintegrar a la señora Gloria Inés Buitrago Pineda a un cargo igual o de superior jerarquía dentro de la planta de personal del Departamento de Caldas.
3. **SE CONDENE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a pagar a la demandante, el salario dejado de devengar desde el 15 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que sea reintegrada en la planta de personal del Departamento de Caldas.
4. **SE CONDENE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a pagar a la demandante la totalidad de las prestaciones sociales dejadas de percibir, tales como cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio y navidad, vacaciones y los demás emolumentos a que tenía derecho como servidora pública del Departamento de Caldas.
5. **SE CONDENE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a pagarle a la actora la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir 180 días de Salario.
6. **SE CONDENE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a pagarle a la actora la suma de 100 SMMLV por perjuicios morales.
7. **DECLARAR** que, para los efectos de reconocimiento de pensiones a la actora, no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, es decir, que el tiempo que permaneció por fuera del servicio, le debe ser tenido en cuenta como tiempo efectivamente laborado al servicio del Estado.

8. **SE CONDENE** a la accionada a pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ro del artículo 192 del CPACA.

(...)

3.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. La accionante ingresó a la Planta Global de Cargos de la Gobernación de Caldas en provisionalidad el 04 de diciembre de 2013, tal y como se desprende de la resolución No. 7599-5. (Folio 66 del archivo "06AnexoDemandaTres.pdf")
2. La accionante fue declarada insubsistente del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Nivel 4 en provisionalidad en la Planta Global de Cargos de la Gobernación de Caldas, desde el 03 de agosto de 2017, como se observa de la resolución No. 5837-1. (Folios 1-4 del archivo "04AnexoDemandaUno.pdf")
3. La actora interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017 que la declaró insubsistente por cuanto consideró que las razones que motivaron dicha decisión no fueron claras. (Folios 7-16 del archivo "04AnexoDemandaUno.pdf")
4. La accionante el 12 de julio de 2017 sufrió accidente laboral, golpeándose el pie, tobillo y rodilla generando trauma en rodilla derecha, así como contusión en hombro y brazo, siendo incapacitada entre el 13 y el 27 de julio de 2017. (Folios 40-49 del archivo "06AnexosDemandaTres.pdf")

La parte demandante indicó que, las resoluciones No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017 y No. 6797-1 del 08 de septiembre de 2017, expedidas por el Departamento de Caldas, se edificaron sobre un hecho violatorio de las disposiciones Constitucionales y legales, específicamente el artículo 29 de la Constitución Política, el parágrafo 2 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del decreto 1227 de 2006, en tanto la demandante indica que las resoluciones demandadas no se sujetaron a los principios rectores del debido proceso sumado al hecho de no haber sido motivadas en los términos legales así dispuestos.

3.3. Contestación de la demanda

El Departamento de Caldas (págs. 02 a 24 del archivo 02 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, manifestó que se opone a la declaratoria que persigue la nulidad de la Resolución No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017, dado que la declaratoria de insubsistencia obedece a los requisitos de motivación exigidos en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017 y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sumado a que mediante Decreto 0269 del 20 de octubre de 2017, se suprimió de manera definitiva el cargo que ocupó la accionante en el marco del rediseño institucional de la Entidad Departamental.

Indicó que, se opone a cualquier tipo de condena a que haya lugar dentro del presente medio de control en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

3.4. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

3.4.1. Departamento de Caldas (archivo 36 del expediente)

El apoderado del Departamento de Caldas expresó que la demandante no cumplió con la carga de probar que los hechos en que se sustentaban los actos administrativos demandados eran falsos, o la existencia de una distorsión de la realidad desarrollada en la parte motiva del acto, toda vez que, la actora solo afirmó que se generó una indebida motivación, cuando en verdad el acto administrativo de insubsistencia establece por lo menos tres motivos comprobables y fundados para declarar la insubsistencia de la accionante como empleada en provisionalidad.

Señaló que el acto administrativo de insubsistencia expedido por el Departamento de Caldas contó con una debida y verdadera motivación, con al menos tres razones suficientes tal y como lo exige el precedente judicial vinculante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, donde se menciona que se deben establecer las motivaciones expresadas en el acto administrativo para declarar insubsistente un servidor público vinculado en un cargo de carrera de manera provisional, requisito que cumplió en debida forma el Departamento de Caldas, además, los motivos en que se sustentó el acto son comprobables y verificables de acuerdo a la prueba documental existente en el plenario.

Manifestó que la Gobernación de Caldas para declarar la insubsistencia de la demandante, fundamentó el acto en tres aspectos centrales, el primero la facultad legal del nominador de dar por terminado el vínculo laboral con los servidores públicos nombrados en provisionalidad con la única exigencia de explicar

fundamentalmente las razones de la desvinculación con el fin, según la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional, de que el afectado pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa, cometido que en el presente caso ya cumplió su finalidad, en tanto mediante el presente medio de control está ejerciendo su derecho a controvertir las razones legales consignadas en el acto administrativo de su desvinculación y lo hizo además cuando presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5837-1 del 03 de agosto del 2017, concluyendo que es la obligación de indicar fundamentalmente el motivo o razón por la cual se desvincula un empleado que ocupa provisionalmente un cargo de carrera, quienes como su nombre lo indica, en nombramiento provisional es de estabilidad relativa o intermedia, como lo denomina la Corte Constitucional, razones que fueron puntualizadas en el acto administrativo de insubsistencia, resolución No. 5837-1 del 3 de agosto de 2017, indicando tres motivos de retiro de la actora, los cuales obedecen estrictamente a intereses superiores del servicio.

En su sentir, los motivos que originaron la desvinculación de la actora guardan relación con la reducción del nivel asistencial en la planta de personal como consecuencia del compromiso de la administración departamental desde el año 2013 cuando se celebró el acuerdo de reestructuración de pasivos autorizada por la Ley 550 de 1999, desembocando en el proceso de modernización ejecutado por la anterior administración departamental iniciado con una fase diagnóstica que determinó la necesidad de modificar la estructura y la planta de cargos del Ente Territorial, a partir de una justificación técnica contenida en el estudio realizado por un equipo interdisciplinario conformado mediante resolución No. 3373-1 del 08 de mayo de 2017 e integrado con profesionales tanto externos como internos altamente calificados, siguiendo los lineamientos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 del 2012, y la “*GUIA DE MODERNIZACIÓN DE ENTIDADES PUBLICAS*”, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el año 2015, cuyas conclusiones preliminares y finales establecieron de manera contundente la necesidad de profesionalizar la planta, para lo cual habrían de reducirse los cargos de auxiliares administrativos en un 33.2%, mientras que el nivel directivo, asesor y profesional debía incrementarse sustancialmente, señalando específicamente, los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 NIVEL 4 GRADO 01, como el que ocupaba el demandante en provisionalidad, lo cual permitió ahorrar recursos que posibilitaron la creación posterior de los empleos en el nivel profesional de la entidad.

Finalmente indicó que, amparado en los artículos 9 y 10 del Decreto 1227 de 2005, el nominador decidió declarar la insubsistencia de cargos de auxiliares administrativos ocupados en provisionalidad, antes de la supresión definitiva, invocando vencimiento del plazo del encargo, además de las razones de necesidades del servicio que a la postre generaron la profesionalización de la planta

aunado a la inminente supresión definitiva de estos cargos, como en efecto ocurrió según el Decreto 269 del 20 de octubre de 2017.

Adujo que la Gobernación de Caldas al momento de declarar insubsistente a varios servidores públicos y a otros suprimirles su empleo conforme a las recomendaciones del estudio técnico, procedió a determinar si los exservidores públicos entre ellos la accionante, se encontraban en las hipótesis del artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 648 del 2017, para lo cual al momento de la declaratoria de insubsistencia de la accionante no se acreditaba que su limitación física tuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral entre el 25 por ciento y 50 por ciento, tal y como lo señala la norma citada, concluyéndose por parte del Ente Territorial que la accionante no gozaba de ninguna garantía de estabilidad laboral reforzada, por lo que la señora Buitrago Pineda estaba ejerciendo sus funciones de manera normal y no estaba incapacitada al momento de la declaratoria de insubsistencia.

Teniendo en cuenta que el cargo de la accionante se encuentra suprimido, se genera la imposibilidad de efectuar un reintegro, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-556 de 2014 que fija reglas y subreglas jurisprudenciales en cuanto a la improcedencia del reintegro de empleados que ocuparon cargos de carrera en calidad de provisionales, por lo que el reintegro en todo caso sería improcedente, sin olvidar que la accionante no contaba con una estabilidad laboral propia sino una relativa al ser provisional, luego entonces un reintegro definitivo riñe con las normas del sistema de carrera administrativa.

Concluye sus alegatos manifestando que no es cierto que el nivel asistencial existente en la planta de cargos de la entidad haya aumentado tal y como se dijo en la demanda y se concluyó de manera equivocada por el Despacho, solicitando a esta judicatura declarar probadas las excepciones formuladas por el Departamento de Caldas y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

3.4.2. Parte actora (archivo 38 del expediente)

La parte actora solicitó al despacho acceder a las pretensiones de la demanda dentro del presente trámite, procediendo a declarar la nulidad de la resolución No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017 y de la resolución No. 6797-1 del 08 de septiembre de 2017 por medio de las cuales el Departamento de Caldas dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Gloria Inés Buitrago Pineda en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Nivel 4 Grado 01 en la Planta Global de Cargos de la Gobernación de Caldas y que, en consecuencia, se ordene al

Departamento de Caldas reintegrar a la señora Buitrago Pineda a un cargo de igual o superior jerarquía dentro de la planta de personal del Departamento de Caldas.

Manifestó que el retiro de la parte actora de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas no se produjo mediante acto debidamente motivado sino que, por el contrario, a través de un resolución que carece de un fundamento legal y de hecho y que viola en forma notoria y evidente el ordenamiento jurídico vigente y, además, ha causado y está causando la violación de los derechos, cuyo restablecimiento se pide ante la autoridad competente, pues la desvinculación no se debió a provisión definitiva del cargo, ni a imposición de sanción disciplinaria, ni por calificación insatisfactoria y ninguna otra razón atinente.

Señaló que, a la señora Buitrago Pineda, se le desvinculó de la planta de cargos del Departamento de Caldas del cargo que venía desempeñando como auxiliar administrativo código 407 nivel 4, el cual venía ejerciendo desde el año 2013 indicando entre otros motivos que la insubsistencia se declara en primer lugar en base al acuerdo de reestructuración suscrito por la entidad y que la Gobernación, está en proceso de modernización de la planta de cargos, sumado al hecho de que no fue tenido en cuenta por parte de la entidad demanda el accidente laboral sufrido por la demandante en el cual se vio comprometida su rodilla por lo cual sufrió trauma, hecho evidente en la historia clínica y que fuera motivo de incapacidad médica, sumado a la estabilidad laboral reforzada de acuerdo a lo que se podía concluir en su historia clínica.

Por lo anterior se hace necesaria la intervención del juez natural de la causa en este trámite para que resuelva frente a las pretensiones de la demanda.

3.5. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

3.6. Medios Probatorios Relevantes

- a. Resolución No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017 (págs. 01 a 06 del archivo 04 del expediente).
- b. Recurso de reposición (págs. 07 a 16 del archivo 04 del expediente).
- c. Resolución No. 6797-1 del 08 de septiembre de 2017 (págs. 17 a 22 del archivo 04 del expediente).
- d. Solicitud de Conciliación prejudicial (pág. 23 a 26 del archivo 04 del expediente).
- e. Concepto técnico sobre planta de personal Gobernación de Caldas (págs. 27-41 del archivo 04 del expediente).
- f. Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Caldas y sus Acreedores. (págs. 63 a 72 del archivo 04 del expediente).

- g. Primera modificación al acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Caldas y sus Acreedores. (págs. 73 a 79 del archivo 04 del expediente).
- h. Decreto 0269 del 20 de octubre de 2017 “Por el cual se establece la nueva planta de empleos de la Gobernación de Caldas y se suprimen unos cargos”. (págs. 83 a 93 del archivo 04 del expediente)
- i. Acta Conciliación prejudicial (págs. 95 a 98 del archivo 04 del expediente).
- j. Información Determinación de Origen Mixto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (págs. 1 a 11 del archivo 06 del expediente).
- k. Diagnóstico e incapacidad Clínica de la Presentación (págs. 13 a 15 del archivo 06 del expediente)
- l. Resultado de apoyo diagnóstico Diagnostimed (pág. 17 del archivo 06 del expediente).
- m. Historia Clínica de la señora Gloria Inés Buitrago Pineda (archivo 07 del expediente).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales.

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos.

De acuerdo con los antecedentes del caso concreto, es posible entonces concluir que la demandante persigue la nulidad de las resoluciones 5837-1 del 03 de agosto de 2017 y 6797-01 del 08 de septiembre de 2017 por medio de las cuales se le dio

por terminado a la señora Gloria Inés Buitrago Pineda el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Nivel 4 Grado 01 en la planta global de cargos de la Gobernación de Caldas.

La entidad demandada estima que se opone a la declaratoria que persigue la nulidad de la Resolución No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017, dado que la declaratoria de insubsistencia obedece a los requisitos de motivación exigidos en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017 y la línea jurisprudencial ampliamente decantada por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se recuerda que el problema jurídico planteado en la audiencia inicial es el siguiente:

¿En el presente caso se debe declarar la nulidad de la Resolución No.5837-1 del 03 de agosto de 2017, que declaró insubsistente a la accionante y, en consecuencia, se debe proceder a reintegrar a la actora, cancelándole las sumas de dinero dejadas de percibir con sus correspondientes prestaciones legales?

Con la solución al anterior problema jurídico se resolverán de contera los argumentos propuestos por la entidad demandada para su defensa.

4.3. Tesis del Despacho

En el presente caso no existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. En ellas se logra apreciar una línea decisional consolidada que reconoce que, para determinar la desvinculación laboral de un servidor público vinculado en un cargo de carrera de manera provisional, deberá motivarse en debida forma y con sujeción a la ley el acto administrativo que declare al ciudadano insubsistente, requisito que, como se demostrará más adelante, el Departamento de Caldas cumplió a cabalidad.

De acuerdo con lo anterior, en el proceso se demostró que la señora Gloria Inés Buitrago Pineda laboró para el Departamento de Caldas, durante los periodos comprendidos entre el 04 de diciembre de 2013 y el 03 de agosto de 2017.

También se acreditó que la demandante sufrió un accidente laboral el día 12 de julio de 2017, lo cual le produjo trauma en rodilla derecha. (fls.11-49 archivo 07AnexoHistoriaClinica.pdf).

Debe decirse, en gracia de discusión, que en el plenario no se encuentra probado que el Departamento de Caldas en las resoluciones 5837-1 del 03 de agosto de 2017 y 6797-01 del 08 de septiembre de 2017, actos administrativos demandados haya incurrido en una falsa motivación y por ende haya trasgredido la vinculación laboral de la demandante y máxime cuando se trataba de una relación laboral en sede de provisionalidad, además de que para la fecha en que se prescindió de los servicios de la empleada pública esta no se encontraba incapacitada ni calificada con pérdida de capacidad laboral, de manera que al no probarse la vulneración al debido proceso administrativo así como la ilegalidad de las resoluciones atacadas, no puede esta judicatura ceder ante los pedimentos de la demandante.

4.4. Estudio normativo y jurisprudencial

4.4.1. De la vinculación al empleo público en provisionalidad

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que,

ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Por su parte la Ley 909 de 2004 indica;

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. *Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

(...)

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.”

Así las cosas, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Así mismo, se indica que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera se hará en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante concurso de méritos. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Con respecto a los nombramientos provisionales establece el artículo 25 de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.”

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que en el evento que se presenten vacancias temporales o definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, la figura del encargo se debe aplicar para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa; en ese sentido, el nombramiento en provisionalidad procede, siempre que dentro de la planta de personal de la entidad no haya empleados con derechos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para ser encargados.

De lo anterior se concluye que conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma, siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.

El término de duración de los nombramientos provisionales, actualmente se encuentra concebido para la vacancia definitiva, hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y en los casos de vacancia temporal, hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma, sin que la norma establezca la necesidad de una prórroga para los eventos señalados.

Ahora bien, en relación con el retiro de servicio de empleados provisionales, se hace necesario revisar lo concerniente a la terminación del nombramiento provisional,

señalando que el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.*

4.4.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Frente al particular, se considera procedente tener en cuenta los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, donde señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

A juicio del alto Tribunal Constitucional, en relación con el acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no podrá predicarse estabilidad laboral propia de aquellos que tiene derechos de carrera, sin embargo, en todo caso el nominador deberá motivarlo, conservando el administrado el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron la toma de dicha decisión, concluyéndose entonces que, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por aquellas causas legales que obran como presupuestos objetivos que, con todo, deberán expresarse de forma clara en el acto que los desvincula.

Con todo, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Sin embargo, en sentencia T.342 de 2021, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en

provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta:

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

“Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

A juicio de la Corte Constitucional, para efectos de garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales efectivos de una persona determinada, deberá en todo caso, distinguirse dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación se hace imprescindible toda vez que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solo se predica de quienes se encuentran en un estado de invalidez o ya hayan sido calificados con un determinado porcentaje de pérdida de la capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente.

Debe decirse además que, una persona se encuentra en estado de invalidez cuando *“por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*, ahora bien, la discapacidad es *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*.

De lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada *“no deriva únicamente de la Ley 316 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”*.

¹ Ver Sentencia T-052 de 2020. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:

“El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque

de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”.

Ahora bien, en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada la Constitución Política de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye la figura de la estabilidad en el empleo, garantía que para el caso de quienes ocupan cargos en provisionalidad, esta revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos están sujetos al mérito y no a la discrecionalidad del nominador, por tanto, el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado *“al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos en virtud de sus méritos evaluados previamente”*.

Por lo anterior, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que desarrollan actividades laborales en provisionalidad se encuentra dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que queden claramente definidas las razones de dicha decisión, pues *“el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”*²

Por lo que, *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”*³

4.4.3. La jurisprudencia del Consejo de Estado respecto al retiro de empleados en condición de incapacidad laboral

² Ver Sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

³ Ver Sentencia T-464 de 2019 Corte Constitucional.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2016⁴, Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortés, analizó los aspectos relevantes para la insubsistencia del retiro de un empleado que está en incapacidad laboral:

El retiro del demandante, en razón a su incapacidad de origen común superior a los 360 días ininterrumpidos, sin que la entidad empleadora hubiera solicitado previamente a la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, la respectiva autorización, con los soportes documentales que justifiquen el mismo y el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, resulta ilegal e ineficaz, toda vez al demandante lo protegía un fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de discapacidad laboral. En tal sentido, ha indicado la Corte Constitucional que la estabilidad laboral reforzada del trabajador incapacitado implica: "(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que la autoridad laboral respectiva autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el despido pueda ser considerado eficaz" En criterio de la Subsección, la previsión del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 no constituye una causal autónoma de retiro del servicio, sino un límite al auxilio por enfermedad como se desprende de la redacción misma de la norma; disposición que debe ser interpretada sistemáticamente con el nuevo sistema de seguridad social del sector público (Ley 100 de 1993) para hacerlo compatible con el nuevo contexto constitucional que otorga un fuero de estabilidad laboral reforzada al trabajador incapacitado.

[C]onsidera la Subsección que el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, no autoriza el retiro automático del servicio del empleado en razón de su incapacidad laboral cuando esta excede 360 días, toda vez que el contexto constitucional y legal vigente, desarrollado en las Leyes 100 de 1993 y 361 de 1997, y en el Decreto 2463 de 2001, brinda una serie de garantías y prestaciones económicas y asistenciales al empleado incapacitado, con el fin de asegurar su estabilidad laboral reforzada en razón de su estado de vulnerabilidad, mientras que se resuelve, en forma definitiva, su estado de invalidez y el reconocimiento de la pensión de invalidez.

(...)

Conclusión. Considerando que la Resolución n°. 00017 de 17 de enero de 2002, se motivó en la licencia por enfermedad comprobada del demandante superior a los 360 días, y la administración no adelantó el trámite correspondiente ante la oficina del trabajo para proceder al retiro, encuentra la Subsección que dicho acto violó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dado que

⁴ Rad. No.: 19001-23-31-000-2002-08000-01(0412-10), Actor: Nicolás Rodolfo López Saccone, Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

el actor gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada, derivado de su estado de incapacidad médico laboral. Por lo anterior, desvirtuada la presunción de legalidad que amparaba al acto demandado, se impone confirmar el fallo de primera instancia de accedió a decretar su nulidad.”

Cabe anotar que la citada providencia resuelve un caso en el que el empleado fue retirado su empleo cuando gozaba de incapacidad para laborar.

4.5. Caso concreto

En el proceso se encuentra demostrado que la señora Gloria Inés Buitrago Pineda ingresó a la Planta Global de Cargos de la Gobernación de Caldas en provisionalidad el 04 de diciembre de 2013, tal y como se desprende de la resolución No. 7599-5 del 04 de diciembre de 2013. (Folio 66 del archivo “06AnexoDemandaTres.pdf”), así como que fue declarada insubsistente del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Nivel 4 en provisionalidad en la Planta Global de Cargos de la Gobernación de Caldas, desde el 03 de agosto de 2017, como se observa de la resolución No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017. (Folios 1-4 del archivo “04AnexoDemandaUno.pdf”), acto administrativo frente al cual presentó recurso de reposición, confirmándose la decisión mediante Resolución No. 6797-1 del 08 de septiembre de 2017 (Folios 17-21 del archivo “04AnexoDemandaUno.pdf”)

También se puede tener por probado que la accionante el 12 de julio de 2017 sufrió accidente laboral, siendo incapacitada entre el 13 y el 27 de julio de 2017. (Folios 40-49 del archivo “06AnexosDemandaTres.pdf”).

Con todo, se logra avizorar que la entidad territorial aquí demandada motivó, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, el acto administrativo No. 5837-1 del 03 de agosto de 2017 que resolvió declarar insubsistente a la demandante, por cuanto los motivos aducidos por la demandada, esto es, que la supresión del cargo de la Planta Global de Cargos de la Gobernación de Caldas obedecía a razones puramente objetivas precedidas de supuestos de hechos reales, objetivos y ciertos, y persiguió razones de buen servicio público enmarcadas en el plan de reestructuración interna de la entidad departamental sumado a la naturaleza del vínculo contractual que mediaba entre la señora Buitrago Pineda y la Gobernación de Caldas, en tanto la demandante se encontraba ocupando un cargo en provisionalidad y no gozaba de las prerrogativas de aquellos ciudadanos que como servidores públicos ostentan por encontrarse en carrera administrativa, se ajustan a la legalidad.

En efecto, tal como se desprende de los actos administrativos acusados, la motivación constituye una razón suficiente para declarar la insubsistencia de la

accionante, en tanto se trata de un proceso de modernización institucional de la estructura orgánica y de la planta de personal de la Gobernación de Caldas que se basan en un estudio preliminar que obedece al Acuerdo de Reestructuración que suscribió el ente territorial con sus acreedores y que encaja en una de las subreglas jurisprudenciales que ha definido la Corte Constitucional para efectos de determinar la procedencia de la desvinculación de un empleado con nombramiento en provisionalidad, esto es, *“u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”*.

Se debe precisar, como bien la ha advertido la jurisprudencia, que si bien el empleado nombrado en provisionalidad goza de una estabilidad relativa que lo protege de eventuales arbitrariedades de la administración, no se puede equiparar al empleado en carrera administrativa quien goza de una estabilidad plena en virtud de que las causales de retiro se encuentran indefectiblemente ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad.

Ahora bien, como estrategia de litigio la parte actora ha planteado que existe una motivación velada para su insubsistencia, la que a su juicio obedece al accidente laboral que sufrió en días previos a la decisión que la separó del cargo que desempeñaba y que le otorgaba un estatus de estabilidad laboral reforzada que le imponía a la administración el deber de solicitar ante la autoridad del trabajo la autorización para la declaración de insubsistencia según las voces del artículo 26 de la Ley 316 de 1997, argumento que, en todo caso, no ventiló en sede administrativa, pues sustentó el recurso reposición en la improcedencia de la insubsistencia por razones de índole administrativo en el marco de un proceso de reestructuración de la planta de personal.

Como se observa en el plenario la accionante sufrió accidente laboral el día 12 de julio de 2017 y por tal motivo se le ordenó incapacidad para laborar entre el 13 y el 27 de julio de la misma anualidad. De igual manera, el acto administrativo de insubsistencia se profirió el 03 de agosto de 2017 y se notificó a la accionante al día siguiente. Es decir, que para la fecha en que se declaró la insubsistencia la accionante no se encontraba en incapacidad médica, pese a que estaba siendo atendida por la Administradora de Riesgos Laborales, de donde se puede inferir que la señora Buitrago Pineda ya se encontraba en condiciones de laborar. Menos aún existía un dictamen que indicara una pérdida de capacidad laboral considerable que activará el mecanismo legal de protección laboral.

Lo anterior evidencia que al momento de la declaratoria de insubsistencia no se cumplían los presupuestos formales que obligarían a la administración a solicitar la autorización de que habla el artículo 26 de la Ley 316 de 1997, situación

incontrastable que no puede soslayarse, pues subyace a las garantías con que también cuentan los empleadores y que no pueden ser declinadas sin fundamento legal alguno.

Para el Despacho el único documento idóneo que podría determinar la situación de incapacidad laboral para la fecha de declaratoria de insubsistencia lo constituye la incapacidad médica, la cual, en el caso concreto, fue otorgada entre el 13 y el 27 de julio de 2017, por lo que no puede suponerse sin sustento probatorio que para el 03 de agosto de 2017 la accionante se encontraba incapacitada para laborar.

Y el deterioro que haya podido presentar la accionante, y que pretende evidenciar el apoderado con el aporte de la historia clínica con anotaciones muy posteriores a la fecha de la declaratoria de insubsistencia, que incluso hablan de patologías de origen común adicionales, no tiene la entidad suficiente para enervar la legalidad del acto administrativo, pues dicha contingencia ya había sido prevista por el empleador al realizar las cotizaciones al Subsistema de Riesgos Laborales.

Bajo ese entendimiento, la señora Gloria Inés Buitrago Pineda no probó que el acto administrativo atacado adoleciera de las formalidades contempladas en la ley para garantizar que en efecto su desvinculación fuera tildada de improcedente y mal motivada, razón suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, se declarará la prosperidad de las excepciones denominadas *“CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”*, *“INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA ACCIONANTE AL MOMENTO DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, propuestas por el Departamento de Caldas.

4.6. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, debido a que las pretensiones de la demanda fueron negadas. Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “*CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS*”, “*INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA ACCIONANTE AL MOMENTO DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, propuestas por el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **GLORIA INÉS BUITRAGO PINEDA** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE CONDENAN EN COSTAS a la parte demandante en favor de la parte demandada. Por agencias en derecho se fijan en el 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de quinientos diecinueve mil doscientos veintiséis pesos MC/T (\$519.226).

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

DPC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18a8fd364015d4a96b0dd0565aa4ac934fe4810aff9ad7c8795773a47a9022**

Documento generado en 13/12/2022 07:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00048-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MYRIAM FRANCO VDA DE BETANCOURT
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL
AUTO No	1952
ESTADO	136 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Una vez revisados los expedientes de este Juzgado dispuestos para el archivo definitivo, el Despacho se percata que la acción de tutela de la referencia, la cual se tramitó en el año 2020, año en el que los servidores del Despacho se encontraban laborando desde casa con ocasión de la situación de pandemia por COVID 19, se evidencia que no se ha surtido el trámite ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho **ENVÍESE** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin perjuicio de las acciones pertinentes que adelantará la suscrita juez para establecer las razones y los responsables de tal omisión al interior del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb7c00e9a8e3f4cd48b3467b3cec2a7ffc2e4a6619440522e6c8f686061d63**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00056-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	VIVIANA CASTAÑO HENAO
ACCIONADA:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
AUTO No	1953
ESTADO	136 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Una vez revisados los expedientes de este Juzgado dispuestos para el archivo definitivo, el Despacho se percató que la acción de tutela de la referencia, la cual se tramitó en el año 2020, año en el que los servidores del Despacho se encontraban laborando desde casa con ocasión de la situación de pandemia por COVID 19, se evidencia que no se ha surtido el trámite ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho **ENVÍESE** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin perjuicio de las acciones pertinentes que adelantará la suscrita juez para establecer las razones y los responsables de tal omisión al interior del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13549d64681bac704a417033aaf7d5a07a08e9ffb2becbc1f0de97a251e095c**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00064-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	DEIRO MANUEL SUÁREZ ALBARADO
ACCIONADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AUTO No	1954
ESTADO	136 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Una vez revisados los expedientes de este Juzgado dispuestos para el archivo definitivo, el Despacho se percató que la acción de tutela de la referencia, la cual se tramitó en el año 2020, año en el que los servidores del Despacho se encontraban laborando desde casa con ocasión de la situación de pandemia por COVID 19, se evidencia que no se ha surtido el trámite ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho **ENVÍESE** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin perjuicio de las acciones pertinentes que adelantará la suscrita juez para establecer las razones y los responsables de tal omisión al interior del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11080879ad49dd25a3c2dbf4c45bfd317bb71654742e92d0ace596e2ae24e975**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00227-00
ACTUACIÓN	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	AMPARO GÁLVIS CARDONA
INCIDENTADA	NUEVA EPS
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
AUTO	2063
ESTADO	136 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del seis (06) de diciembre de 2022, por medio de la cual revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho el día dos (02) de diciembre de 2022 en cuanto impuso sanción por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia a la Gerente en Manizales y a la Gerente Regional Eje Cafetero de Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176725a51b979807b80d03a4bcfd6c018205ce0dc6a6081cf46b7861602d9af2**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00298-00
ACTUACIÓN	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	MARÍA RAQUEL AGUDELO DE VILLADA
INCIDENTADA	NUEVA EPS
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
AUTO	2062
ESTADO	136 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del dos (02) de diciembre de 2022, por medio de la cual revocó el auto proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2022 en cuanto impuso sanción por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia a la Gerente en Manizales y a la Gerente Regional Eje Cafetero de Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b197b6defad3c00970af8b1f844069b8f18680fe7a527a975a44f15cc5574**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
AUTO:	2060
ESTADO:	136 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual se le concede a la parte actora un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aportar los fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mismos que fueran mencionados en el escrito de la demanda y que aduce el accionante ya conocieron del objeto de la demanda. En caso de no tenerlos en su poder, el actor deberá aportar la identificación o radicación de esos procesos.

Si bien en el expediente reposa parte de un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas, el mismo se encuentra incompleto. Así las cosas, con el fin de establecer la cosa juzgada se requiere esta información.

2. En todo caso, mientras el actor aporta la información, por la secretaría del Juzgado se remitirá solicitud al Tribunal Administrativo de Caldas para que remitan copia del proceso con radicación 2010-00500 tramitado por el Magistrado Augusto Morales Valencia.
3. Precisar las razones por las que se demanda al Departamento de Caldas. En la demanda se observa como entidad accionada el Departamento de Caldas, sin embargo, no se logra establecer las razones por la que se incluye a esta autoridad en calidad de demandada. Por lo anterior, el accionante deberá explicar cuáles son las razones de hecho y de derecho por las que se demanda a la entidad mencionada.

4. REMITIR al correo electrónico de las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público (Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos [-procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co)), la demanda y sus anexos -incluyendo el escrito de corrección de la demanda-, para lo cual aportará constancia de la remisión a este Despacho.
5. La corrección de la demanda y sus anexos deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe323bbeda72d7789736f5d93c99c1de6c2a4871749966e6904ed3a95315ca**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>